

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 81-001-3333-002-2014-00106-00  
**Demandante** : Juan Rafael Peña Escobar  
**Demandado** : Municipio de Puerto Rondón  
**Juez** : Carlos Andrés Gallego Gómez

#### Asunto

Pendiente el proceso para resolver acerca de la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía y de nulidad por indebida notificación del mismo al Consorcio Puerto Rondón, procede el despacho a resolver lo que corresponda.

#### Antecedentes

Mediante auto del 14 de enero de 2015, el despacho admitió el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Puerto Rondón, a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a la firma interventora 3E Creative Limitada y al Consorcio Puerto Rondón, y a su vez, ordenó la notificación personal a estos.

El 21 de mayo de del mismo año, se elaboró la comunicaciones respectivas para efectuar las notificaciones personales al Consorcio Puerto Rondón y a 3E Creative Ltda.

El 10 de julio de 2015 el apoderado de la parte demandada municipio de Puerto Rondón allego al proceso constancias de envío de la comunicación para la notificación personal del Consorcio Puerto Rondón, el cual fue entregado a su representante el 05 de junio de 2015.

Casi 7 meses después de la recepción de la anterior comunicación y en vista a que el representante del Consorcio llamado en Garantía no se acercó al despacho a notificarse del llamamiento en Garantía, se elaboró la notificación por aviso el 16 de febrero de 2016, pero no obra prueba en el proceso de que se haya surtido esta notificación.

A pesar de lo anterior, el Consorcio Puerto Rondón compareció el 10 de agosto de 2016, radico poder otorgado a un profesional del derecho para que lo representara judicialmente en este proceso y con el solícito en escrito aparte que se declarara ineficaz el llamamiento en Garantía efectuado admitido por el Despacho respecto de el y en consecuencia lo desvinculara del proceso, por haber transcurrido más de 6 meses desde la notificación por estado del auto que

admitió el llamamiento en Garantía y la notificación personal del mismo al Consorcio vinculado.

Sostiene que la no diligencia de la parte llamante para que se realizara la pronta notificación del llamamiento en el término indicado en el art. 66 del CGP, generó la ineficacia del mismo.

Lo anterior lo fundamenta en los arts. 227 del CPACA y los arts. 64, 65 y 66 del C.G.P

Así mismo, propuso incidente de nulidad por indebida notificación, alegando que la causal 8 del art. 133 del C.G.P., por cuanto solo se remitió al notificado el escrito de contestación del municipio de Puerto Rondón y el auto que admitió el llamamiento, pero sin copias de la demanda y sus anexos, resultando incompleta la misma.

### CONSIDERACIONES

El art. 66 del C.G.P aplicable por integración normativa a los procesos contenciosos administrativos, dado que la figura del llamamiento en garantía no fue agotada en la Ley 1437 de 2011, dispone entre otras cosas, que una vez el Juez determine procedente el llamamiento en Garantía, debe lograrse la notificación personal del convocado dentro del término de los 6 meses siguientes a su admisión.

De no lograrse dentro de ese término, la consecuencia jurídica que consagra la misma disposición normativa es que resultará ineficaz el llamamiento.

En lo que tiene que ver específicamente con el término para comparecer al proceso, la Ley 1437 no señaló nada al respecto, pues solo se refirió al término para contestar el llamamiento una vez notificado el auto que lo admita en el art. 227.

Por ello, resulta aplicable el término fijado en el Código General del proceso para que se lograr la notificación del convocado, y además resulta razonable, pues sería contrario a los principios de celeridad y economía procesal, que el término para efectuar dicha notificación fuera indeterminado, pues implicaría la paralización del proceso indefinidamente, hasta tanto se hiciera la notificación respectiva.

En ese orden, el legislador previo como razonable y suficiente el término de 6 meses para realizar el acto procesal de notificar al llamado garantía, una vez se admita el mismo.

Ahora bien, si bien la norma no hace ninguna referencia o establece reglas de excepción a dicha norma, el despacho considera que la misma debe ser objeto de interpretación dependiendo al caso particular y por lo tanto, no puede ser aplicada de forma literal, prescindiendo de las particularidades de cada caso. Es así que en el *sub examine*, es claro que transcurrieron más de 6 meses entre la admisión del llamamiento en garantía al Consorcio Puerto Rondón y su notificación, la cual como se dijo, no hay prueba que se haya efectuado dentro

de ese plazo, toda vez que la admisión del de aquel fue el 14 de enero de 2015 y hasta la fecha no se perfeccionó la notificación de dicha providencia e inclusive, aun teniéndose como notificado por conducta concluyente el Consorcio vinculado, se tendría como tal a partir del 10 de agosto de 2016, fecha en la cual allego poder al proceso con el escrito contentivos de las solicitudes objeto de pronunciamiento en esta oportunidad, es decir esta última forma de notificación habría operado aproximadamente 1 año y 7 meses después de admitido el llamamiento.

No obstante lo anterior, el despacho debe dejar constancia que la dilación para efectos de llevar a cabo la notificación del Consorcio Puerto Rondón, no le es imputable exclusivamente al llamante en Garantía, toda vez que si se revisa detenidamente el expediente, el Juzgado se tardó 4 meses y 7 días para elaborar las citaciones para notificación personal, que debía ser entregada por el municipio de Rondón al Consorcio convocado, siendo estas elaboradas el 21 de mayo de 2015.

No se evidencia fecha en la cual haya sido retirada del despacho las citaciones referidas, sin embargo mediante memorial radicado en la Secretaria del despacho el 10 de julio de esa anualidad, se anexo constancia de entrega a la empresa de correo Inter Rapidísimo del 04 de junio de 2015 y como fecha de recibido por el destinatario el 05 de junio de ese mismo año. Esto quiere decir que el apoderado del llamante Garantía 14 días calendario después de la elaboración de las comunicaciones, las remitió a su al Consorcio Puerto Rondón, con el fin de que se acercara su representante legal a ser notificado del proceso. Valga decir que hasta ese momento aún no habían transcurrido los 6 meses fijados en el art. 66 del CGP.

Posteriormente, el despacho teniendo en cuenta que el llamado en Garantía no compareció a ser notificado, procedió a notificarlo por aviso, elaborando en formato correspondiente el 16 de febrero de 2016, es decir casi 7 meses después de vencido el plazo de 10 días para que compareciera el convocado a notificarse personalmente, sin que haya constancia en el proceso que dicha notificación se haya efectivamente realizado.

Es claro a partir de lo anterior que hubo una desatención al lapso fijado por el art. 66 del Código General del Proceso, tanto por el Juzgado (principalmente), así como por el apoderado del llamado en Garantía.

En relación con el primero, debe decirse que la Secretaria permaneció inactiva por 4 meses y 7 días sin realizar siquiera la comunicación para notificación personal y luego se demoró casi 7 meses para realizar la notificación por aviso. En total estuvo el despacho en elaboración de los formatos de notificación un lapso de 11 meses; tiempo este que excede por mucho el plazo de 6 meses que prevé el art. 66 del CGP para efectos de notificar el auto que admitió el llamamiento en Garantía, razón por la cual al haber transcurrido ese término sin que se haya perfeccionado la notificación del llamado en garantía, resultaría suficiente para tener por ineficaz el mismo.

Pese a lo anterior, de avalarse dicha tesis se estaría aceptando el hecho que la pérdida de eficacia del llamamiento en Garantía puede originarse por la

inactividad del mismo despacho judicial, o dicho de otra manera, que el derecho de defensa de la parte demandada pudiera ser obstruido por el mismo órgano judicial, lo cual no resulta admisible, pues precisamente corresponde a los jueces garantizar que las partes puedan ejercer debidamente su derecho de defensa y sus demás derechos dentro del proceso.

En razón de lo anterior, el despacho no accederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por el municipio de Puerto Rondón, toda vez que la demora en el trámite de notificación no fue imputable al llamante, sino a la Secretaría de este Juzgado y por tanto aplicar dicha consecuencia jurídica en perjuicio del ente territorial accionado, resultaría desproporcionado e injusto, pues se le estaría coartando su derecho de defensa, por la inactividad de este despacho judicial.

Ahora, no se pierde de vista que en el sub lite no se vislumbra ningún memorial radicado por el apoderado del llamante en Garantía, en el que solicitará impulso procesal o la elaboración de las comunicación para notificación pertinentes; sin embargo ello no justifica la dilación del Despacho en cumplir con su cargo de diligenciar los formatos correspondientes oportunamente, para gestionar las notificaciones respectivas y máxime que el demandante había consignado la suma de \$70.000 para gastos del proceso (fl. 184), los cuales no se evidencia que se hayan gastado en su totalidad, lo que imponía a la Secretaria del Despacho un deber de impulsar de oficio el proceso e inclusive haber enviado las citaciones respectivas para la notificación del llamado en Garantía sin esperar siquiera que el llamante las recogiera.

Así las cosas, pese a que puede reprocharse al llamante Garantía no solicitar al Juzgado los impulsos procesales correspondientes para lograr la notificación el Consorcio Puerto Rondón, lo cierto es que la inactividad de la Secretaria del despacho fue tanta, que por sí misma abarco más de los 6 meses que se dispone el art. 66 del CGP y por tal razón, estima el despacho que no es dable imponer la consecuencia jurídica de la ineficacia del llamamiento en Garantía al municipio de Puerto Rondón; por consiguiente se niega dicha solicitud.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la nulidad por indebida notificación del llamamiento en Garantía al Consorcio Puerto Rondón, por cuanto no se le remitió el escrito de demanda, considera el despacho que lo anterior no se circunscribe en la causal 8 del art. 133 del CGP, como lo alude el Municipio de Puerto Rondón, puesto que la norma señala expresamente que es el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo el que da lugar a la nulidad, pero en el presente caso al tratarse de un llamado en garantía, la providencia que por ley se tiene que notificar personalmente a este es el auto que lo admite el llamamiento, según las voces del art. 198 num. 2 del CPACA.

En virtud de ello, al no haber obligación legal de notificar el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía, es claro que su falta de notificación, así como no genera la nulidad deprecada.

En consecuencia al no estar consagrada como causal de nulidad la falta de notificación del auto admisorio de la demanda y el escrito de la misma, no

podría decretarse la nulidad deprecada por la parte actora, pues se estaría vulnerando el principio de taxatividad que rige para su declaratoria.

En tal caso, lo que se evidencia es una irregularidad procesal que afecta el derecho de defensa del llamado en Garantía Consorcio Puerto Rondón, en el sentido que si no conoce el contenido de la demanda no podría ejercer su derecho de defensa frente a la misma, a pesar que si lo pueda hacer frente al llamamiento, pero en todo caso, no es constitutiva de la nulidad enlistada en el numeral 8 del art. 133 del CGP.

Bajo ese orden de ideas, con el fin de garantizar el debido proceso del llamado en garantía para que pueda ejercer debidamente su defensa y contradicción y en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del art. 42 del Código General del Proceso, se ordenará por Secretaría el envío del escrito de la demanda y sus anexos al Consorcio Puerto Rondón, para que se pronuncie al respecto.

De igual manera se advierte que se entiende notificado por conducta concluyente del llamamiento en Garantía, el Consorcio Puerto Rondón, a partir del 10 de agosto de 2016, por cuanto en esa fecha fue radicado el poder del escrito objeto de la presente decisión, en donde expresamente aduce conocer el escrito del llamamiento en Garantía y el auto que lo admitió.

En tal orden de ideas, y como quiera que la parte demandada solicitó la declaración de nulidad por indebida notificación y la ineficacia del llamamiento en Garantía las cuales no se habían resuelto hasta ahora, el despacho ordena correr traslado en este momento para que conteste el llamamiento en garantía dentro del término de 15 días tal como lo consagra el art. 227 del CPACA, contados a partir del día siguiente al recibo del escrito de demanda que efectuará la Secretaría del Despacho.

Finalmente, no se hará un llamado de atención formal a la Secretaria del Juzgado por la inactividad en la notificación del llamado en Garantía Consorcio Puerto Rondón, toda vez, que quien funge en la actualidad como tal es una persona distinta a la que se desempeñó como tal para la época de los hechos.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Niéguese la declaratoria de ineficacia del llamamiento en Garantía al Consorcio Puerto Rondón, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Niéguese la solicitud de nulidad por indebida notificación, según lo considerado en esta providencia.

**Tercero:** Ordénese por Secretaría el envío inmediato del escrito de la demanda y sus anexos al Consorcio Puerto Rondón, por lo dicho en la parte motiva.

**Cuarto:** Téngase al Consorcio Puerto Rondón como notificado por conducta concluyente del llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Puerto Rondón, según lo expuesto en la parte considerativa.

**Quinto:** Otórguesele el termino de 15 días al Consorcio Puerto Rondón, para que de contestación a la demanda y al llamamiento en Garantía, contados a partir del día siguiente a la recepción del escrito de demanda, según se consignó en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0049, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, doce (12) de mayo de 2017, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria

*Consejo Superior  
de la Judicatura*